

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 26/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el seis de septiembre de dos mil trece, tramitada bajo el **DF/01**, se solicitó:

VÍDEO DE LA CONFERENCIA “EL CUENTO Y LA NOVELA COMO FORMAS DE CONOCIMIENTO HUMANO” IMPARTIDA POR JOSÉ EMILIO PACHECO EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EN EL AUTORIO JOSÉ MARÍA IGLESIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SEGUNDO CICLO DE CONFERENCIAS CIENCIA Y CULTURA PARA JUZGADORES. EL CICLO DE CONFERENCIAS ES ORGANIZADO POR EL COLEGIO NACIONAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y LA ESCUELA JUDICIAL DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA.

II. Mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente la solicitud y

ordenó abrir el expediente **UE-A/0229/2013**; asimismo, se giró el oficio DGCVS/UE/2678/2013 solicitando verificar la disponibilidad de la información para remitir el informe correspondiente a la Dirección General del Canal Judicial.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio DGCJ/0692/2013 recibido el diecinueve de septiembre de dos mil trece, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, informó:

...al respecto no es posible entregar esta información ya que se encuentra en periodo de producción y postproducción y no se ha transmitido ni retransmitido por la señal de esta Dirección General...

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el veinte de septiembre de dos mil trece, una vez debidamente integrado el expediente de mérito, mediante oficio DGCVS/UE/2767/2013, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales el veintitrés de los mismos mes y año, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante diverso de veinticuatro de los mismos mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos; en misma fecha, se amplió el plazo para responder la solicitud materia del presente expediente del uno al veintiuno de octubre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó la no disponibilidad de la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la persona peticionaria solicitó el video de la conferencia “el cuento y la novela como formas de conocimiento humano” impartida por José Emilio Pacheco el día seis de septiembre en este Alto Tribunal; ante ello, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó que no es posible entregar esta información ya que se encuentra en periodo de producción y postproducción, además que no se ha transmitido ni retransmitido por la señal del Canal Judicial.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ así como de los

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano

*información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. **Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este contexto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General del Canal Judicial tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: proporcionar información institucional amplia, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte; transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación; producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación; realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación; y, conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas; por lo que, este Comité considera que es el área adecuada para pronunciarse sobre la información requerida.

Al respecto, este Comité, considera imprescindible observar lo establecido en el criterio 3/2010, aprobado por este mismo órgano

colegiado al resolver la clasificación de información 66/2009-A, que señala:

PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN POR EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CASO DE SOLICITUDES DE ACCESO RELACIONADAS CON LAS GRABACIONES DE AUDIO Y/O VIDEO SOBRE EVENTOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS BAJO EL RESGUARDO DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En el caso de la información pública que derive de actos y eventos organizados por los Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta debe ser otorgada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su normatividad específica dentro de este Alto Tribunal a favor de los peticionarios, toda vez que se presume a priori su existencia que deriva de los programas de trabajo, carteles, anuncios o convocatorias publicadas. No obstante, su otorgamiento tiene como límite el hecho de que las grabaciones se encuentren en proceso de producción, posproducción, edición o en negociaciones de derechos de autor, pues en tales supuestos lo que corresponde es declararla reservada por un tiempo prudente estimado por el Comité en cada caso concreto, valorando la propuesta justificada del órgano responsable requerido.

Clasificación de Información 66/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Luis Tornel Abelar.- 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos.

Clasificación de Información 86/2009-A, derivada de la solicitud del C. Miguel Ángel de la Vega.- 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que existe pronunciamiento expreso del titular de la Dirección General del Canal Judicial sobre los motivos de la no disponibilidad de la información, siendo estos que la información requerida se encuentra en proceso de producción y postproducción, además que no ha sido transmitido ni retransmitido por la señal del Canal Judicial.

En consecuencia, debe confirmarse el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, al informar que no es posible acceder a la

información solicitada, toda vez que el video requerido no ha sido debidamente integrado y procesado ni a la fecha se ha difundido en la señal del Canal Judicial, por lo que se trata de información reservada en aras de garantizar la calidad de la información y funcionamiento del Canal Judicial.

En ese sentido, al haber concluido el proceso de postproducción del material videográfico solicitado, y transmitido al aire en el Canal Judicial, dicha dirección general deberá remitirlo a la Unidad de Enlace para que ésta la ponga a disposición del solicitante, previo pago que acredite haber hecho de acuerdo con la modalidad que eligió.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere al titular de la Dirección General del Canal Judicial, en términos de la última parte de la segunda consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Dirección General de Canal Judicial; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Directora General de Responsabilidades administrativas y de Registro Patrimonial y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con el Secretario suplente del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO
SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO**

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 26/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece. Conste.-